



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 013 DE 26 DE AGOSTO DE 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DENTRO DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAMÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES
NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA,**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, la Resolución 02 de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas complementarias y,

I. CONSIDERANDO:

Que reconocido el medio ambiente como principio, derecho colectivo y derecho-deber constitucional, esencial para la supervivencia humana y del medio mismo, le es exigible al Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, así como adoptar las acciones correspondientes para prevenir y controlar los factores que puedan ocasionar deterioro ambiental, e imponer las sanciones respectivas cuando hubiere lugar a ello.

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales; la Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 5 Parques Nacionales Naturales: **El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá, Pisba; dos Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque; Un Área Natural Única: Los Estoraques.** Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que el Parque Nacional Natural Tamá, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5º de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales-UASPNN -, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"* (negritas fuera del texto original).

II. OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de que se verifique la ocurrencia de una presunta infracción ambiental y si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio en contra de personas **INDETERMINADOS**, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente al interior del Parque Nacional Natural Tamá (en adelante PNN Tamá).

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

Da origen a la presente actuación el memorando No. 20265710002833 de fecha 31 de julio de 2026, bajo el asunto *"Envío de información por presunta infracción contra indeterminados en el sector sur del PNN Tamá (vereda El Margua)"*, a través del cual la Jefe del PNN Tamá allegó a esta Dirección Territorial los documentos relacionados con la presunta infracción ambiental.

Los principales aspectos técnicos que soportan lo informado por el PNN Tamá, así como aspectos asociados a su localización y extensión de las áreas afectadas fueron consignados en el Concepto Técnico No. 20265710000016 del 31 de julio de 2026, adjunto al memorando en mención.

De la revisión y análisis de los documentos aportados por parte de la Jefe del PNN TAMÁ se pueden evidenciar las siguientes conclusiones:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"(...) Desde la vigencia 2017, en el marco de las labores de monitoreo y seguimiento al estado de conservación del área protegida, se han identificado posibles afectaciones asociadas a presiones antrópicas que comprometen la integridad de los valores objeto de protección y la infraestructura de apoyo a la gestión del área.

En particular, para el sector sur del área de estudio, se ha determinado la existencia de restricciones operativas para el acceso en campo, en razón a que corresponde a una zona sujeta a monitoreo mediante sistemas de sensado remoto, los cuales han permitido la detección de cambios en la cobertura y posibles intervenciones antrópicas sin verificación directa in situ, dada la complejidad de las condiciones del terreno y las alertas de seguridad asociadas.

(...)

con base en el informe realizado desde lo observado por sensores remotos, la Dirección Territorial Andes Nororientales (DTAN) emite un documento, con fecha del 11-06-2026, en el que se hace especificación de las posibles afectaciones que puede estar ocasionando la apertura de tres vías terciarias con ubicación: X: -72,1238795 Y: 7,0947712 ; X: -72,11963481 Y: 7,08905993; X: -72,11095322 Y: 7,08211836 ; X -72,10595403 Y: 7,08625537, las cuales se desconoce cuál sería el objetivo de su intervención. (Anexo 1).

De acuerdo con el acta del 26 de febrero de 2018 se evidencia que el equipo del PNN Tamá realizó un análisis específico de la situación de riesgo público, en el que se revisaron los antecedentes en el sector sur y la continuidad de las amenazas contra el personal. Como resultado de esta reunión, se informó formalmente la situación al jefe del área protegida y al director territorial, y se acordó fortalecer las medidas de seguridad durante los desplazamientos y la permanencia del personal en el área protegida. (Anexo 2).

(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El área de estudio se localiza en la vereda El Margua, municipio de Toledo, dentro de la Zona de Recuperación Natural 2 del Parque Nacional Natural Tamá (De acuerdo a la propuesta del documento en actualización del Plan de Manejo, 2025). Esta zona se encuentra entre el río Margua y el límite imaginario con la República Bolivariana de Venezuela, e incluye los sectores de San Antonio, Los Deseos y El Margua. En ella predominan los ecosistemas de Bosque Húmedo



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Altoandino y Selva Húmeda Tropical, los cuales presentan un alto grado de fragmentación debido a la conversión de la cobertura natural en parches destinados principalmente al establecimiento de potreros y cultivos. La Zona de Recuperación Natural 2, se basó en los siguientes criterios relacionados con el alto nivel de intervención y presión derivado de las prácticas productivas desarrolladas por las comunidades campesinas, la existencia de procesos de restauración ecológica en curso y la presencia de ocupantes campesinos establecidos con anterioridad a la declaratoria del área protegida, algunos de estos predios acreditan propiedad.

En este contexto, el régimen de manejo de la Zona de Recuperación Natural 2 establece que las intervenciones permitidas corresponden exclusivamente a procesos de restauración ecológica participativa. No obstante, su implementación está condicionada al fortalecimiento del relacionamiento institucional con las comunidades campesinas presentes en el territorio y los temas de seguridad del personal como requisito para garantizar la viabilidad y sostenibilidad de las acciones de conservación.

(...)

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Durante el mes de junio de 2026, en el marco de las acciones de prevención, vigilancia y control del área protegida, se realizó un ejercicio de monitoreo espacial orientado a la detección de posibles cambios en la cobertura del sector sur del área de estudio, mediante el uso de información derivada de sensores remotos, donde se procesó, interpretó y validó la información del monitoreo realizado.

El análisis se desarrolló a partir de imágenes satelitales PlanetScope, suministradas por la Dirección Territorial Andes Nororientales (DTAN), las cuales fueron procesadas e interpretadas como insumo para la evaluación de posibles transformaciones del territorio. Este procedimiento permitió la identificación de anomalías espectrales y patrones de cambio en la cobertura vegetal, asociados a posibles intervenciones antrópicas.

Los hallazgos derivados del análisis fueron socializados en reunión técnica entre el AP y la DTAN realizada el 16 de junio de 2026, en la cual se expusieron los resultados del monitoreo espacial y se evaluaron las condiciones del sector sur del área protegida. En dicho espacio se reiteró la imposibilidad de realizar verificación en campo, debido a restricciones asociadas a condiciones de orden público y riesgos para



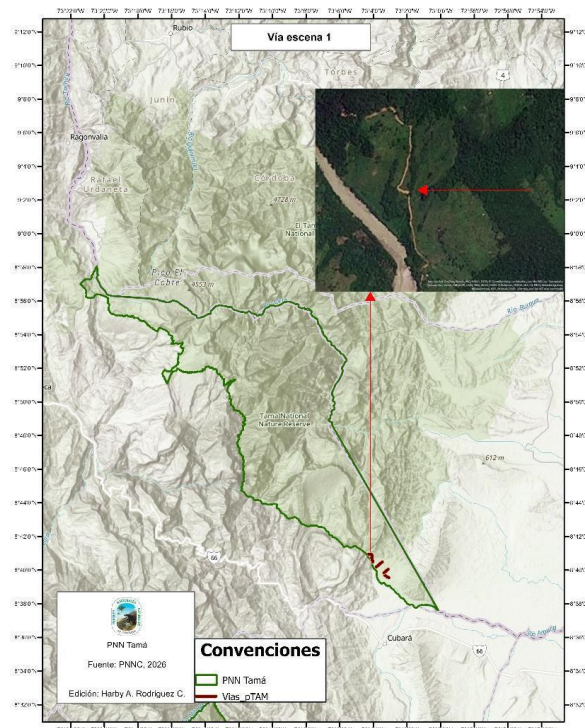
**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la integridad del personal del Parque Nacional Natural Tamá, por lo que el seguimiento del área se soporta exclusivamente en herramientas de teledetección y análisis geoespacial. (Anexo 5).

Como resultado de este proceso, se consolidó un informe técnico de monitoreo espacial denominado "Alerta Temprana asociada a Dinámicas de Transformación del Paisaje y Cambios en la Cobertura de la Tierra en el Marco de la Estrategia de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Tamá", que sustenta el registro de los cambios identificados mediante interpretación de imágenes satelitales. A la fecha, no se cuenta con elementos que permitan la individualización de presuntos responsables de las intervenciones observadas.

La evidencia espacial identificada en la Escena 1 corresponde a la apertura reciente de una huella vial no pavimentada localizada en el sector suroriental del Parque Nacional Natural Tamá, próxima a un corredor hídrico de importancia local. La intervención presenta un trazado predominantemente longitudinal que se desarrolla paralelamente al cauce principal, penetrando áreas de vegetación natural y sectores con intervención antrópica previa.

Figura 2: Escena 1 – Apertura de Huella Vial Asociada a Corredor Ripario.



Fuente: SIG Dirección Territorial Andes Nororientales, 2026.

La Escena 2 evidencia la consolidación de una infraestructura vial lineal que atraviesa una matriz de coberturas predominantemente agropecuarias localizada en inmediaciones del límite suroriental del

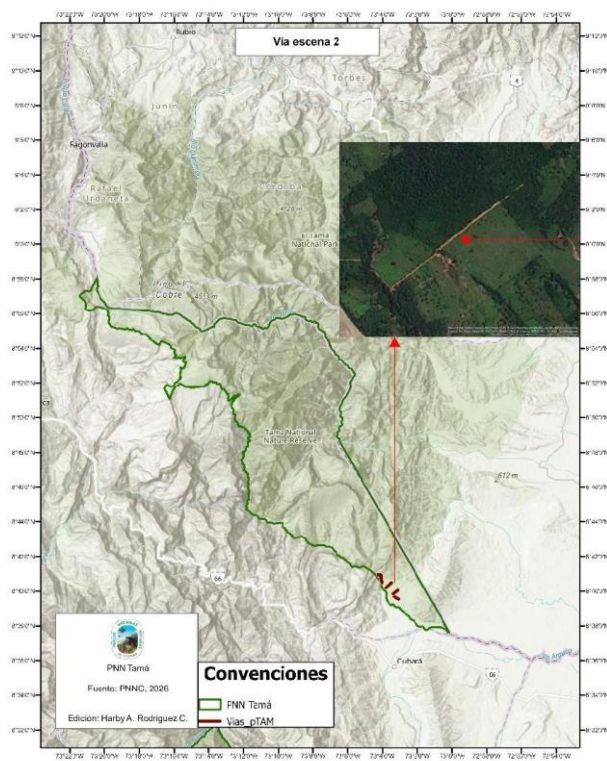


**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

PNN Tamá. La intervención presenta un trazado rectilíneo con características morfológicas compatibles con una vía de acceso rural construida mediante procesos de desmonte y adecuación mecánica del terreno.

Se observa una conexión funcional entre diferentes áreas intervenidas, permitiendo la articulación de predios y espacios productivos previamente aislados. La uniformidad en el ancho de la vía y la continuidad de su trazado sugieren una infraestructura con vocación permanente y no una simple trocha temporal de tránsito local.

Figura 3: Escena 2 – Consolidación de Corredor Vial en Matriz Agropecuaria.



Fuente: SIG Dirección Territorial Andes Nororientales, 2026.

Aunque la zona presenta antecedentes de transformación del paisaje, la apertura de esta nueva infraestructura incrementa la capacidad de acceso y movilidad sobre sectores adyacentes al área protegida, favoreciendo potencialmente la expansión de actividades agropecuarias y la incorporación de nuevas áreas a procesos de aprovechamiento económico.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La Escena 3 evidencia un proceso más avanzado de transformación territorial, caracterizado por la presencia de una red de caminos secundarios interconectados y la ampliación simultánea de áreas despejadas dentro de una matriz de coberturas mixtas. Se identifican varios segmentos viales que convergen en un punto de articulación central, configurando una estructura funcional de acceso hacia diferentes sectores del territorio.

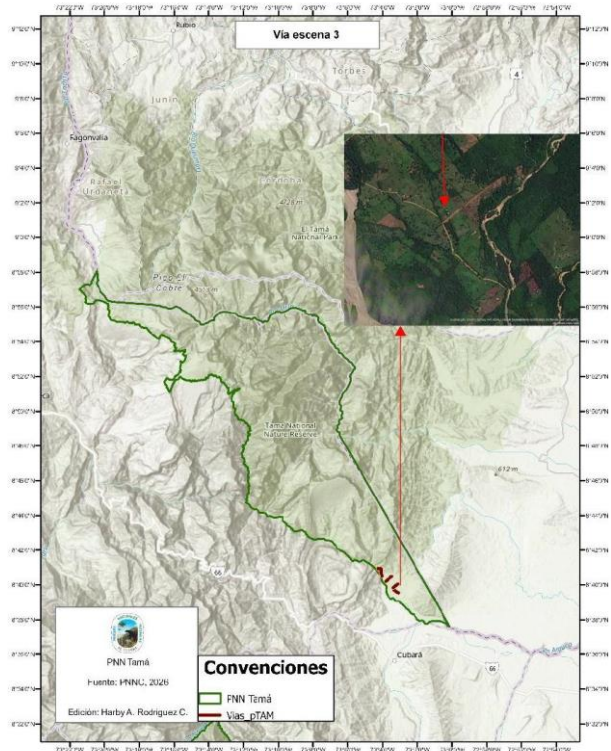
La disposición espacial de las vías y la presencia de nuevos claros asociados que permiten entrever un patrón de ampliación progresiva del uso del suelo, donde la infraestructura vial actúa como eje de ocupación y consolidación territorial. Se observan superficies recientemente intervenidas con tonalidades claras, indicativas de remoción de vegetación y exposición de suelo, así como posibles procesos de ampliación de áreas destinadas a actividades productivas.

A diferencia de las escenas anteriores, esta evidencia no representa una única apertura lineal aislada, sino una red de conectividad interna que incrementa considerablemente la accesibilidad hacia sectores anteriormente menos intervenidos. Esta configuración espacial aumenta la probabilidad de nuevas transformaciones sobre coberturas naturales remanentes y favorece procesos de fragmentación a escala de paisaje.

Figura 4: Escena 3 – Expansión de Red Vial Secundaria y Ampliación de Áreas Intervenidas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**



Fuente: SIG Dirección Territorial Andes Nororientales, 2026.

(...)

La apertura de una huella vial no pavimentada en la vereda El Margua, municipio de Toledo, sector sur del área protegida, constituye una intervención que genera una transformación significativa del territorio al producir la remoción de la cobertura vegetal, la alteración del suelo, la fragmentación de hábitats y la modificación de procesos ecológicos esenciales, comprometiendo la integridad de los valores objeto de conservación del área protegida. Estas actuaciones contravienen el régimen jurídico aplicable a las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual prohíbe la realización de actividades que alteren el ambiente, ocasionen daños a los valores naturales o impliquen excavaciones, tala, socla, entresaca o rocería sin la correspondiente autorización y sin que sean compatibles con los objetivos de conservación.

(...)

Por tratarse de una obra que interviene uno de los Valor Objeto de Conservación de Filtro Grueso del PNN Tamá, como es la Selva Húmeda, la cual es ambientalmente sensible, se considera que el impacto ambiental es notable y tiene incidencia en los Objetivos de conservación definidos en el Plan de manejo del área protegida. La apertura de una huella vial no pavimentada en el sector Sur del PNN Tamá tiene incidencia sobre el medio ambiente y puede generar



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

cambios considerables en la dinámica natural y cultural de la zona de recuperación natural No. 2. El no control a tiempo de esta obra sugiere la aparición y acumulación de modificaciones significativas en el ambiente y en los valores naturales del área protegida.

Se destacan las condiciones particularmente complejas de riesgo público que limitan la posibilidad de contar con un informe técnico inicial con mayor detalle, criterio y rigurosidad, sin embargo, se advierte que el material probatorio compartido en el informe - Análisis de Dinámicas de Transformación del Paisaje y Cambios en la Cobertura de la Tierra y las imágenes satelitales PlanetScope, suministradas por la Dirección Territorial Andes Nororientales (DTAN) como en el Marco de la Estrategia de Prevención, Vigilancia y Control del PNN Tamá, es consistente y suficiente para avanzar en un proceso de carácter administrativo sancionatorio contra indeterminados.”

Que, las circunstancias asociadas al riesgo público que afectan el desarrollo de la gestión institucional del PNN Tamá, han sido conocidas por esta Dirección Territorial entre los años 2018 y 2020, relacionadas especialmente con retiro de equipos de monitoreo ubicados en el sector, dificultades en el relacionamientos con las comunidades, retenciones transitorias de personal y de automotores y demás circunstancias que permiten evidenciar que las condiciones de seguridad no están dadas para el ingreso a la zona específica donde presuntamente se adelantan las intervenciones antrópicas y que impiden obtener información de primera mano para el ejercicio de la autoridad ambiental y del monitoreo de prevención, vigilancia y control.

Que, en atención a la Alerta Temprana generada por la Dirección Territorial, se procedió a poner en conocimiento dicho documento a las principales autoridades que operan en la zona como lo es la Alcaldía Municipal de Toledo, la Personería Municipal de Toledo, Ejército Nacional, Procuraduría General de la Nación y Corponor, con el fin de solicitar el apoyo que desde su competencia nos puedan brindar en el caso en mención, dadas las circunstancias de riesgo público que persisten en la zona para la Autoridad Ambiental.

IV. COMPETENCIA.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla dentro de la estructura de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Direcciones Territoriales. Y el artículo 16 establece sus funciones, dentro de las cuales está la siguiente:

"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012 *"Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"*, se otorgó a los Directores Territoriales la potestad en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que en virtud de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, el artículo 17 ídem, estableció: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el artículo 22 del ordenamiento en comento, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios."*

Que las presentes diligencias se encuentran al despacho con el fin de analizar la viabilidad de abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los presuntos infractores de la normatividad ambiental por los hechos acontecidos al interior del área protegida PNN TAMÁ.

Que, el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, así:

"ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

m.- El ruido nocivo; (...)"

Que, el artículo 331 de la norma antes referida, establece:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"Las actividades permitidas en el sistema de Parques Nacionales son los siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;"*

Que, en el artículo 334 de la norma en mención, en relación con la facultad de la administración, preceptúa:

(...) También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación y reglamentación del sistema.

Que, el artículo 336 de la norma antes citada, señala que en las áreas que integran el sistema Parques Nacionales se prohíbe, entre otras, las establecidas por la ley o el reglamento.

Que, de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su artículo 2.2.2.1.15.1 conductas prohibitivas por alteración del ambiente natural, como el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

"(...) 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías. (...)

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. (...)

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales." (...)

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes."

Que el Decreto en mención en su artículo 2.2.2.1.15.2, establece las prohibiciones por alteración de la organización, entre otras:

"(...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, (...)"

Que el artículo 35 del Decreto 2372 de 2010, en cuanto a la definición de los usos y actividades permitidas en las áreas protegidas del SINAP, estableció que éstas deben regularse en el Plan de Manejo, y a su vez el párrafo 2 de este artículo señala que *"En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría".*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que luego de analizar los documentos allegados por la Jefatura de PNN TAMÁ, que dan cuenta de la comisión de posibles infracciones ambientales, esta Dirección Territorial considera procedente dar inicio a la etapa de indagación preliminar establecido en el artículo 17 la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 contra personas INDETERMINADAS.

Que, conforme a lo anteriormente expuesto y de la revisión y análisis de la documentación aportada al expediente, esta autoridad ambiental investigará los hechos dados a conocer por el área protegida, por lo que continuará desplegando todas las diligencias administrativas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, con el fin de determinar la continuidad o no de la actuación administrativa mediante el inicio de una investigación administrativa sancionatoria a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, en los términos de lo reglado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección Territorial ordenará abrir indagación preliminar contra personas INDETERMINADAS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

Es de señalar, que en caso de que surja la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

En consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, en contra de personas **INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

PARAGRAFO: ASIGNAR a las presentes diligencias el siguiente número de expediente/proceso: **DTAN-JUR-16.4-004-2026 – PNN TAMÁ**, el cual estará



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

a disposición de los investigadores y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20265710002833 de 31 de julio de 2026.
2. Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20265710000016 de 31 de julio de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia las pruebas que considere que sean necesarias, conducentes y pertinentes que ayuden a esclarecer los hechos motivo de la presente indagación preliminar, tales como:

1. A través de los sistemas de información con que cuenta Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizar monitoreo satelital de prevención, vigilancia y control de manera continuada al lugar donde presuntamente están ocurriendo los hechos, y en los sitios donde podrían seguir con esta actividad e informar por escrito las novedades encontradas en dicha área protegida relacionada con los hechos que se investigan en la presente indagación preliminar.
2. En atención a la imposibilidad de practicar una visita de verificación al lugar de los hechos con el fin de determinar la ocurrencia de los hechos, solicitar el apoyo de la Personería Municipal de Toledo a fin de que de acuerdo con su competencia y con fundamento en la atribuciones legales a prevención que le otorga el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, contribuya en la verificación de los hechos materia de investigación y de ser necesario poder imponer las medidas preventivas adecuadas para impedir un daño mayor al interior del área protegida.
3. Reiterar a las autoridades presentes en la zona la necesidad de su apoyo con el fin de poner aunar esfuerzos en el control de presuntos impactos que se puedan estar generando al interior del área protegida, dada las condiciones de seguridad que impiden al área protegida el ingreso a cumplir con sus funciones como Autoridad Ambiental

ARTÍCULO CUARTO: PRACTICAR de oficio las diligencias, pruebas y actuaciones administrativas necesarias, conducentes y pertinentes para lograr la identificación e individualización de los infractores a las normas de protección de las áreas del Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR por parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Fiscalía General de la Nación el presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR parte de la Dirección Territorial Andes Nororientales a la Oficina de Gestión del Riesgo de Parques Nacionales Naturales el presente Auto, para que actúe dentro del marco de sus competencias.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y al artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Dado en Bucaramanga, Santander, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMILIANA PINO TORRES

Directora Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Cecilia Hoyos Gómez
Profesional Especializado
DTAN

Revisó
Cecilia Hoyos Gómez
Profesional Especializado
DTAN

Aprobó:
Emiliana Pino Torres
Directora Territorial
DTAN



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**